



310.28
Exp No. 001 del 14 de enero de 2020
Infracción



El ambiente
es de todos

Minambiente

36

AUTO No. 0109
(09 FEB 2022)

"POR EL CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE. CARSUCRE, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993 y,

CONSIDERANDO

Que, mediante Radicado Interno No. 0872 del 19 de febrero de 2019, el Capitán del Puerto de Coveñas informó a ésta Corporación que el día 18 de enero de 2019, a través del personal técnico del Área de Litorales, adelantó inspección de control en sector de Palo Blanco, en el predio denominado Costa de Marfil, colindante con el proyecto Caribbean Town, en la que evidenció que presuntamente el Señor ORLANDO ZAPATA, adelantaba trabajos de excavación del terreno para fundir las columnas en material como parte de la construcción de una cabaña de 17 metros de largo por 7 metros de ancho, con un área total de construcción de 119 metros cuadrados, sin permiso de la autoridad marítima. Tal situación persistió en los días subsiguientes, como quedó evidenciado en una nueva inspección realizada por esa Capitanía de Puerto el 09 de febrero de 2019.

Que, en respuesta a lo antes descrito, funcionarios de la Subdirección de Gestión Ambiental adelantaron el Informe de Visita No. 336 del 18 de junio de 2019, del que concluyeron entre otras cosas lo que se cita ad literam, a continuación:

"(...)

- ✓ Actualmente el predio se encuentra en procesos de construcción, donde se pueden apreciar que actualmente siguen trabajando para su acondicionamiento, constando que se hizo caso omiso al llamado que la autoridad marítima DIMAR en presencia de la oficina de planeación municipal de Santiago de Tolú, CARSUCRE Y PROCURADURÍA realizaron a los constructores de la obra, dejando claro que el presunto propietario es el señor ORLANDO ZAPATA, esto por información de los residentes de la obra.
- ✓ Esta actividad viene siendo realizada presuntamente por el señor ORLANDO ZAPATA, el cual es el presunto propietario de la edificación. Se constató que estas actividades están siendo realizadas sin el permiso de la autoridad marítima (DIMAR) ni el concepto ambiental de Corporación Autónoma Regional de Sucre (CARSUCRE), y se presume que no tiene permiso de construcción por parte de la oficina de planeación municipal del municipio de Santiago de Tolú (ALCALDÍA MUNICIPAL).
- ✓ El cambio de uso de suelo en este lote tiene afectaciones directas sobre el sistema manglarico de la zona, provocando afectación en la resiliencia del mismo y la dinámica de las especies que dependen del mangle para su subsistencia.
- ✓ En su margen derecha del predio evidencio la presencia de especies arbóreas características de suelos inundables, dentro de los cuales encontramos, mangle blanco (*Laguncularia racemosa*) y mangle rojo (*Rhizophora mangle*),



310.28
Exp No. 001 del 14 de enero de 2020
Infracción

CONTINUACIÓN AUTO No.

0109

(09-05-2022)

**"POR EL CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

relacionado a estos tipos de ecosistemas estratégicos la presencia de fauna asociada como aves, reptiles, mamíferos, crustáceos, peces, entre otros.

- ✓ De acuerdo con la resolución 2086 del 25 de octubre del 2010 "Por la cual se adopta la metodología para la tasación de multas consagradas en el numeral 1º del artículo 40 de la ley 1333 del 21 de julio del 2009 y se toman otras determinaciones" se ha calculado el grado de afectación ambiental que se puede encontrar en el sitio descrito como cabaña en las coordenadas N: 09°29'06,4" W = 75°35'55,2" a un lado del condominio Caribbean Twon sector Palo Blanco, dando lugar a un puntaje de 39 (MODERADA) al cuantificar la magnitud del potencial de afectación, la cual es una medida cualitativa del impacto a partir del grado de incidencia de la alteración producida y sus efectos.
- ✓ Al realizar un recorrido por la zona afectada se pudo corroborar que el lugar a un presenta parches de manglar y no ha perdido en su totalidad los relictos perteneciente a los bosques propios de terrenos inundables que hace mucho tiempo estuvo conectada desde la playa hasta la parte trasera de la carretera que hoy día comunica a Santiago de Tolú con Santa Bárbara de Coveñas."

Que, teniendo presente lo anterior, a través de Auto No. 0593 del 18 de mayo de 2020, se dispuso lo citado textualmente:

"PRIMERO: SOLICITECELE al Inspector Central de Policía del municipio de Santiago de Tolú, identifique e individualice al ORLANDO ZAPATA como presunto propietario a la cabaña ubicada a un lado de uno de los predios del Hotel Costa de Marfil, y contiguo al proyecto del condominio Caribbean Twon, sector Palo Blanco, en las coordenadas N: 09°29'06,4" W. 75°35'55,2. Para lo cual se le concede el término de quince (15) días contados a partir del recibo de la comunicación.

SEGUNDO: SOLICITECELE al Comandante de Policía del municipio del municipio de Santiago de Tolú, identifique e individualice ORLANDO ZAPATA como presunto propietario a la cabaña ubicada a un lado de uno de los predios del Hotel Costa de Marfil, y contiguo al proyecto del condominio Caribbean Twon, sector Palo Blanco, en las coordenadas N: 09°29'06,4" W. 75°35'55,2. Para lo cual se le concede el término de quince (15) días contados a partir del recibo de la comunicación.

(sic) TERCERO: SOLICITECELE al MUNICIPIO DE SANTIAGO DE TOLU representado constitucional y legalmente por el alcalde municipal y al Secretario de Planeación municipal de Tolú, informe a esta entidad los usos del suelo permitidos, restringidos y prohibidos en las coordenadas N: 09°29'06,4" W. 75°35'55,2 la cabaña ubicada a un lado de uno de los predios del Hotel Costa de Marfil, y contiguo al proyecto del condominio Caribbean Twon, sector Palo Blanco. Para lo cual se le concede un término de cinco (5) días. Le recuerdo que el artículo 31 del código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala que la falta de atención y a los términos para resolver, la contravención a las prohibiciones a desconocimiento de los derechos de las personas de que trata esta parte primera del código.)



El ambiente
es de todos

Minambiente

310.28
Exp No. 001 del 14 de enero de 2020
Infracción

CONTINUACIÓN AUTO No. 0109
(09 JUL 2022)

"POR EL CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

constituirán falta para el servidor público y darán lugar a las sanciones correspondientes de acuerdo con el régimen disciplinario. Es necesario aclarar que el numeral 2º del artículo 34 de la ley 734 de 2002 o Código Disciplinario Único, consagra para todos los servidores públicos un deber general afirmativo relativo al cumplimiento del servicio que le haya sido encomendado con las exigencias de diligencia, eficiencia e imparcialidad

TERCERO: Una vez cumplan con lo solicitado, remitir a la Subdirección de Planeación de CARSUCRE para que se sirva informar los usos del suelo permitidos, restringidos y prohibidos del predio georreferenciado en las coordenadas N:09°29'06,4" W: 75°35'55,2 la cabaña ubicada a un lado de uno de los predios del Hotel Costa de Marfil, y contiguo al proyecto del condominio Caribbean Town, sector Palo Blanco."

Que, en respuesta a lo dispuesto en el auto No. 0593 del 18 de mayo de 2020, la Subdirección de Planeación a través de oficio No. 04757 del 11 de junio de 2021 conceptuó:

"Teniendo en cuenta la información que reposa en esta subdirección, se analizan las coordenadas a la luz de la Resolución 0059 de 25 de 2001 "POR MEDIO DE LA CUAL SE EMITE PRONUNCIAMIENTO AMBIENTAL EN TORNO AL PROYECTO DE PLAN DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO DE TOLÚ" y los planos anexos en formato AutoCAD. Evidenciándose que la coordenada relacionada se localiza en zonas de manejo ambiental con categoría Forestal Protector. Subrayas ajenas al oficio original, para destacar.

Que, seguidamente por medio del Radicado Interno No. 4129 del 27 de julio de 2021, el Comandante de la Estación de Policía del Municipio de Santiago de Tolú, procedió a identificar e individualizar al señor **ORLANDO DE JESÚS ZAPATA TABARES**, con cédula de ciudadanía No. 7.505.335, natural de Copacabana (Antioquia), como el presunto propietario de la cabaña ubicada al lado de los predios pertenecientes al Hotel Costa de Marfil, y contiguo al proyecto denominado Condominio Caribbean Town, sector Palo Blanco, Municipio de Coveñas, en las coordenadas N:09°29'06,4" W: 75°35'55,2.

COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN

La Ley 99 de 1993 crea Las Corporaciones Autónomas Regionales, como las "encargadas por la Ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible..."

Que, el artículo 2º de la Ley 1333 de julio 21 de 2009 establece:



310.28
Exp No. 001 del 14 de enero de 2020
Infracción



El ambiente
es de todos

Minambiente

39

CONTINUACIÓN AUTO No.

(UY 14/2020) 0109

"POR EL CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

"ARTÍCULO 2: Facultad a prevención. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial; la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible; las Unidades Ambientales Urbanas de los Grandes Centros Urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993; los establecimientos públicos a que hace alusión el artículo 13 de la Ley 768 de 2.002; la Armada Nacional; así como los departamentos, municipios y distritos, quedan investidos a prevención de la respectiva autoridad en materia sancionatoria ambiental. En consecuencia, estas autoridades están habilitadas para imponer y ejecutar las medidas preventivas y sancionatorias consagradas en esta Ley y que sean aplicables según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades."

FUNDAMENTOS LEGALES

Que el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, establece que:

"ARTÍCULO 5: Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. (...)"

Que el procedimiento sancionatorio contenido en la Ley 1333 de 2009, establece en su artículo 18:

"INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva; mediante acto administrativo motivado, que se le notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos".

Que la Ley 1333 de 21 de junio de 2009, señala en su artículo tercero que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1º de la Ley 99 de 1993.

Que el artículo 22 de la norma en mención determina que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes.



El ambiente
es de todos

Minambiente

310.28
Exp No. 001 del 14 de enero de 2020
Infracción

CONTINUACIÓN AUTO No. 0109
(09 FEB 2022)

"POR EL CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que las medidas administrativas constituyen la manera como las autoridades que tienen a cargo el cuidado del medio ambiente y la gestión de los recursos naturales, adoptan decisiones sobre preservación, conservación, uso y aprovechamiento sostenible utilizando las prerrogativas de que disponen; entre ellas, el ejercicio de la potestad sancionatoria, que ha sido la herramienta de común utilización para cumplir con el mandato superior de la protección ambiental.

Ergo, se entienden como normas ambientales las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente, incluyéndose el Decreto Compilatorio 1076 de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible".

Que el precitado Decreto preceptúa en su artículo 2.2.1.2.21.17., que: "*Régimen sancionatorio. El régimen sancionatorio aplicable a quien infrinja las disposiciones contenidas en este decreto serán las contenidas en la Ley 1333 de 2009 o la norma que haga sus veces*".

CONSIDERACIONES FINALES

Que los instrumentos de control y manejo ambiental, son los mecanismos a través de los cuales las autoridades ambientales imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a los proyectos, obras o actividades, y estos deben desarrollarse de acuerdo a estos parámetros con el fin de conciliar la actividad económica con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano, por lo tanto, adelantar obras o actividades no autorizadas en los instrumentos ambientales constituyen contravención a las normas ambientales.

Una vez analizada la información contenida en el expediente de Infracción No. 001 del 14 de enero de 2020, esta Corporación adelantará la investigación de carácter ambiental contra el señor ORLANDO DE JESÚS ZAPATA TABARES, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.505.335, sujetándose al derecho al debido proceso, comunicándoles de manera formal la apertura del proceso y salvaguardando en todas sus etapas los principios de contradicción e imparcialidad; conductas que rigen la actuación administrativa.

En aras de determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se hace necesario REMITIR el expediente No. 001 del



El ambiente
es de todos

Minambiente

310.28
Exp No. 001 del 14 de enero de 2020
Infracción

CONTINUACIÓN AUTO No. 0109

(09 FEB 2022)

**"POR EL CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

14 de enero de 2020 a la Subdirección de Gestión Ambiental para que se designe al profesional idóneo de acuerdo con el eje temático y sirvan rendir informe técnico por INFRACCIÓN PREVISTA, determinándose circunstancias de tiempo, modo y lugar conforme a los incumplimientos encontrados en el Informe de Visita No. 336 del 18 de junio de 2019 y con ello, concretar los hechos constitutivos de incumplimientos que originaron la expedición de esta providencia.

En mérito de lo expuesto se,

DISPONE

PRIMERO: INICIAR PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL contra el señor **ORLANDO DE JESÚS ZAPATA TABARES**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.505.335, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción de las normas de protección ambiental, de conformidad a lo señalado en la parte motiva del presente acto administrativo.

SEGUNDO: TÉNGANSE como pruebas el Informe de Visita No. 336 del 18 de junio de 2019, obrante a folios del 1 al 5 del expediente; el oficio No. 04757 del 11 de junio de 2021, proferido por la Subdirección de Planeación que reposa de folios 26 al 28 y el Oficio No. S-2021 /SITRE – ESTOL – 29.25, suscrito por el Comandante de la Estación de Policía de Santiago de Tolú, ubicado a folio 31 del expediente.

TERCERO: REMÍTASE el expediente No. 001 del 14 de enero de 2020 a la Subdirección de Gestión Ambiental para que se designe al profesional idóneo de acuerdo con el eje temático y sirvan rendir informe técnico por INFRACCIÓN PREVISTA, determinándose circunstancias de tiempo, modo y lugar conforme a los hallazgos encontrados en el informe de Visita No. 336 del 18 de junio de 2019 y con ello, concretar los hechos constitutivos de infracción ambiental que originaron la expedición de esta providencia.

CUARTO: CÍTESE al señor **ORLANDO DE JESÚS ZAPATA TABARES**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.505.335, en la cabaña Lunalunera, ubicada a un lado de los predios del Hotel Costa de Marfil, contiguo al proyecto Caribbean Town, Sector Pablo Blanco del Municipio de Coveñas, para que se sirva autorizar la notificación personal del presente auto por medios electrónicos, de conformidad con los artículos 56 y 57 de la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: COMUNÍQUESE la apertura de la presente investigación a la Procuraduría 19 Judicial II, Ambiental y Agraria de Sucre, de conformidad al inciso final del artículo 56 de la Ley 1333 de julio 21 de 2009.



El ambiente
es de todos

Minambiente

310.28
Exp No. 001 del 14 de enero de 2020
Infracción

CONTINUACIÓN AUTO No. 0109
(14 de enero 2022)

**"POR EL CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

SEXTO: PUBLÍQUESE de conformidad al artículo 71 de la Ley 99 de 1993, la presente resolución en la página web de la Corporación.

SÉPTIMO: Contra lo establecido en el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 75 de Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


JOHNNY AVENDAÑO ESTRADA
Director General
CARSUCRE

	Nombre	Cargo	Firma
Proyectó	Yorelis Maciel Oviedo Anaya	Abogada Contratista	
Revisó	Laura Benavides González	Secretaria General – CARSUCRE	

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y/o técnicas vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del remitente.